

Expediente N° 11/2017
Resolución N.º 80/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 11 de octubre de 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Elche.

VISTA la reclamación número **11/2017**, interpuesta por la [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Elche, y siendo ponente el Presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] en representación de la [REDACTED], presentó ante el Ayuntamiento de Elche el 14 de octubre de 2016, con número de registro de entrada 83.330, escrito solicitando *“copia del informe de tráfico evaluado por el ingeniero, [REDACTED] que dio viabilidad a los accesos y salidas del aparcamiento subterráneo del proyectado nuevo Mercado Central de Elche sobre los restos de la medina islámica de la ciudad.”*

Segundo.- El 27 de enero de 2017, D. [REDACTED] en representación de la Asociación ahora reclamante, presentó ante el Consejo de Transparencia escrito de reclamación contra el Ayuntamiento de Elche, recibido en el Consejo el 31 de enero de 2017. En el escrito de reclamación se hacía constar que, superado ampliamente el mes de plazo que tenía el Ayuntamiento para facilitar la información demandada, no había respondido a su solicitud de documentación de 14 de octubre de 2016.

Tercero.- En fecha 17 de mayo de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia remitió al Ayuntamiento de Elche escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito fue recibido por el Ayuntamiento de Elche el 19 de mayo de 2017.

Cuarto.- En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva por el que se otorgaba trámite de audiencia, el Ayuntamiento de Elche remitió escrito el 31 de mayo de 2017, recibido en el Consejo de Transparencia el 9 de junio de 2017, en el que se presentaban las siguientes alegaciones:

“En contestación al requerimiento de información y formulación de alegaciones del expediente nº 11/2017 del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana recibido en el Ayuntamiento d'Elx el día 19/05/2017 con número de registro de entrada 39.627, se informa lo siguiente:

Con fecha 13/02/2017, D. [REDACTED] en representación de la [REDACTED] retiró del Departamento de Contratación la copia solicitada mediante escrito de registro de entrada de fecha 14 de octubre de 2016, del último informe de tráfico emitido por el ingeniero municipal D. [REDACTED] con fecha 05/05/2016.

Se adjunta copia de la diligencia de retirada del informe antes mencionado.”

Quinto.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Elche – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, es indiscutible el derecho de D. [REDACTED] en representación de la [REDACTED], a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, también se adecua la petición cursada por D. [REDACTED] en representación de la [REDACTED] con las previsiones de la Ley: la solicitud de copia de un informe de tráfico elaborado por un ingeniero municipal constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Todo ello –la competencia de este Consejo para conocer del asunto planteado, sujeción del Ayuntamiento de Elche a las exigencias de la Ley de Transparencia, la legitimidad activa del reclamante y la licitud del objeto de su reclamación– se halla por lo demás admitido por el propio Ayuntamiento de Elche, en su escrito de alegaciones de 31 de mayo de 2017, notificado a este Consejo el 9 de junio de 2017.

Sexto.- Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: con fecha 13 de febrero de 2017, D. [REDACTED] en representación de la [REDACTED]

██████████ retiró del Departamento de Contratación del Ayuntamiento de Elche la copia solicitada del último informe de tráfico emitido por el ingeniero municipal D. ██████████ con fecha 5 de mayo de 2016, tal como acredita el Ayuntamiento de Elche, presentando copia de la diligencia de retirada del informe antes mencionado. Con ello aparentemente se da satisfacción a sus pretensiones, y hasta la fecha no ha sido objeto de un nuevo recurso ante este Consejo.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó en un plazo superior a los tres meses desde el inicio del procedimiento, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

Séptimo.- Se comprueba, pues, según se ha expuesto ya en los antecedentes, que la información pública demandada por el solicitante ya le ha sido plenamente facilitada, aunque fuera extemporáneamente, mediante la señalada comparecencia del solicitante en el Departamento de Contratación del Ayuntamiento de Elche el 13 de febrero de 2017, respecto de cuya adecuación a lo requerido por la ██████████ este Consejo no ha recibido queja alguna. Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Elche estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO
JESUS|
GARCIA|
MACHO

Firmado
digitalmente por
RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO
Fecha: 2017.11.20
12:37:38 +01'00'

Ricardo García Macho